

Panamá, 27 de agosto de 1999.

Señor  
Edwin Quiel J.  
Alcalde de Boquete  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Ha sido recibido en este Despacho su Oficio No.316-A-99 de 13 de agosto del presente año, por medio del cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con el tema de las Vacaciones Proporcionales de los funcionarios municipales del Distrito de Boquete.

En primer lugar nuestro examen parte de dos disposiciones, una constitucional y una legal, en desarrollo de la primera. El artículo 66 de la Carta Fundamental y el 796 del Código Administrativo, consagran el derecho a las vacaciones, en los siguientes términos:

Artículo 66, Constitución Política.

¿...  
Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

...¿  
-o-

Artículo 796, Código Administrativo.

¿Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.¿ (La Procuraduría subraya)

En la primera de las normas citadas, se consagra el derecho al descanso remunerado, o sea, lo que conocemos como vacaciones, que alcanza a todo empleado público, inclusive los municipales (Véase artículo 2 de la Ley 9 de 1994), y los del sector privado (Confrontar artículos 2, y 52 a 59 del Código de Trabajo).

La norma del Código Administrativo por su parte, amplía aun más el precepto constitucional, estableciendo el período laboral o de trabajo necesario para generar ese derecho, así como el lapso de éstas, correspondiendo un (1) mes, es decir treinta (30) días de descanso remunerado, luego de cumplidos once (11) meses continuados de servicio.

Las vacaciones en términos generales han sido consideradas como un derecho irrenunciable de los servidores públicos ¿entiéndase a los municipales también- y de aquellos que reciben su remuneración del capital privado, y en tal sentido nuestra reciente Ley de Carrera Administrativa, Ley 9 de 20 de Junio de 1994, extiende a quienes presten sus servicios al Estado o a los Municipios el beneficio que representa la

modalidad del derecho a Vacaciones Proporcionales, anteriormente solo concebida para los trabajadores del sector privado. Esto se contiene en el artículo 135, numeral 2, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 135:

¿Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

...

2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;

...¿

(Lo destacado es nuestro)

Las Vacaciones Proporcionales constituyen el tiempo acumulado de vacaciones inferior al término máximo anual. En otras palabras, es el lapso inferior a treinta (30) días en concepto de vacaciones que genere el trabajador. El derecho a vacaciones en abstracto, como hemos afirmado es irrenunciable, de allí que, las Vacaciones Proporcionales siguen la misma suerte, es decir, constituyen un derecho al que el trabajador no puede renunciar.

En conclusión, los funcionarios municipales del Distrito de Boquete, gozan del derecho a percibir la suma correspondiente a las Vacaciones Proporcionales a que tienen derecho, en razón del término de la relación laboral que mantienen con el Municipio, si a ello hubiere lugar, o sea, si al término del próximo período presidencial, el primero (1º) de septiembre próximo, cuando asuman la administración municipal las nuevas autoridades resulte el cese de labores de los actuales servidores.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿